

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito folio 56: estése al mérito de autos.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que la Sociedad Hotelera y Comercial Nauquen S.A., (en adelante SHCN), interpuso acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por culpa en contra de Empresas COPEC S.A., solicitando que se la condene a pagar la suma de \$10.000.000.000.-, (diez mil millones de pesos), por concepto de daño moral y \$1.263.765.728.- (un mil doscientos sesenta y tres millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos), por concepto de lucro cesante, o las sumas que el Tribunal determinase, con costas.

Funda su demanda en que la demandante es dueña y poseedora del inmueble ubicado en Ruta 5 Sur, kilómetro 261,6, costado poniente del denominado predio rural Chacarillas, Comuna del Maule, VII Región del Maule.

Dice que adquirió la nuda propiedad del inmueble por aporte que le hiciera don Juan Antonio Luna Espinoza, mediante escritura pública de 15 de noviembre de 2001, complementada el 05 de abril de 2002. Agrega que la inscripción de la nuda propiedad consta a fojas 6.916, N° 2.923 del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2002.

Agrega que en el inmueble se ha explotado una estación de servicios de venta de combustible por largo tiempo.

Indica que por escritura de 24 de marzo de 1993, Juan Luna Espinoza había constituido un derecho real de usufructo sobre la propiedad en favor de PETROLEUM S.A., (actualmente Empresas COPEC S.A.), por un plazo de 12 años a contar de la fecha de la escritura, la que se inscribió en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1993, a fojas 473 N° 341.

Explica que el referido usufructo expiró en el plazo acordado, esto es, el 24 de marzo de 2005.

Sin embargo, la demandada haciendo uso abusivo e ilícito de una resolución judicial dictada con fecha 07 de diciembre de 2010 por el 4° Juzgado Civil de Talca, en causa Rol N° 2179-2002, solicitó y obtuvo la ejecución de un fallo arbitral pronunciado en causa ventilada entre la



sociedad antecesora de COPEC (PETROLEUM S.A.), y un tercero, Juan Antonio Luna Espinoza.

Tal fallo ordenó el lanzamiento de Luna Espinoza y de cualquier otro ocupante que se encuentre en el inmueble, sin embargo, el desalojo afectó a la SHCN, única poseedora y dueña del inmueble a la época de ejecución de la resolución judicial que le sirvió de fundamento.

Hace presente que en el mencionado proceso, el demandado don Juan Antonio Luna Espinoza, se opuso al lanzamiento, alegando la “existencia de un actual tercer propietario del bien raíz donde se ubica la estación de servicio”, específicamente la actora de autos, esto es, la SHCN, cuya representante legal, María Magdalena Parra Ávila, se opuso a la diligencia.

A mayor abundamiento, alega que ya se había extinguido el derecho real de usufructo, constituido en favor de PETROLEUM S.A., por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 804 del Código Civil.

En cuanto al ámbito temporal de los perjuicios demandados, estos se verificaron entre el 21 de diciembre de 2010, (fecha del lanzamiento del demandante), y el 1º de julio de 2016, (oportunidad en que se decretó el lanzamiento de COPEC), periodo en que no pudo explotar su estación de servicios, ubicada en la Ruta 5 Sur, kilómetro 261,6, costado poniente del denominado predio rural Chacarillas, Comuna del Maule, VII Región del Maule.

Solicita que se la indemnice por la totalidad de los perjuicios sufridos en el párrafo anterior, y que se condene a la demandada a pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$1.263.765.728.-, por daño moral \$10.000.000.000.-, al perder sus ingresos desde 2010, con la consecuente afectación de su nombre, imagen, y por el deplorable estado de abandono de las instalaciones en que se ubica el bien raíz objeto de la litis, con costas.-

2º.- Que la parte demandada al contestar el libelo pretensor, argumentó que durante los años 1993 y 1994 don Juan Luna Espinoza celebró con su antecesora, (PETROLEUM S.A.), diversos contratos para que el primero pudiera vender combustible. Así la empresa financió la construcción de la estación de servicio en cuestión, entregó en comodato los



equipos para expender combustible y lo capacitó para llevar a cabo la comercialización de combustible. Para garantizar tal inversión y el cumplimiento de los contratos, Luna Espinoza gravó con hipoteca y usufructo el inmueble en cuestión y se le otorgó la calidad de distribuidor.

Con fecha 15 de febrero de 1999, COPEC adquirió el total de las acciones de PETROLEUM, pasando a ser su continuadora legal. Sin embargo, desde 2003, Empresas Copec S.A., por restructuración, ya no tiene operaciones de giro o venta de combustible.

Indica que Luna Espinoza no cumplió con las obligaciones contraídas, por lo cual se pidió ante la Justicia Arbitral la restitución del inmueble en que se construyó la estación de servicio, la aplicación de cláusula penal y el pago o devolución del combustible entregado en consignación.

En tal procedimiento con fecha 18 de enero de 2002 el Árbitro Claudio Illanes Ríos, dictó el correspondiente laudo arbitral, en que se dispuso que el demandado debía restituir la estación de servicios, ordenándole pagar la suma de \$9.418.000.- por combustible entregado y en caso de mora pagar una multa de 5 UF x cada día de atraso.

Ante la negativa de cumplir el laudo referido, demandó el cumplimiento del fallo arbitral ante el 4º Juzgado Civil de Talca, en causa rol 2179-2002. En dicho juicio con fecha 07 de diciembre de 2010, se decretó el lanzamiento del demandado y de cualquier persona que a su nombre se encontrare en la estación de servicios, el que se verificó el 21 de ese mes y año.

El tribunal el 10 de diciembre de 2012 efectuó liquidación del crédito el que ascendió a la suma de \$457.789.534.-. Sin embargo, el ejecutado no cumplió con lo ordenado en la sentencia arbitral aludida.

En el intertanto, Luna Espinoza creó la SHCN, demandante de autos, aportando todo su patrimonio, incluida la nuda propiedad del inmueble, siendo su socia doña María Parra Ávila, cónyuge del Sr. Luna.

Como Luna no tenía patrimonio para pagar la suma referida precedentemente, se procedió a exigir el pago al tercer poseedor de la finca hipotecada a la actual propietaria, (la demandante de autos), mediante el ejercicio de una demanda ejecutiva de desposeimiento hipotecario, que se



tramitó ante el 4º Juzgado Civil de Talca, dando origen a la causa rol C174-2013.

Al referirse a la demanda de precario deducida por la SHCN, indica que el fallo de la Corte Suprema, estableció que a la fecha del lanzamiento, (2010), estaba vigente el derecho real de usufructo, ya que solo a partir del 30 de mayo de 2012 éste fue extinto por escritura pública de 18 de abril de 2012, y que el lanzamiento fue consecuencia del laudo arbitral, por lo que, solo a contar de la cancelación del usufructo (abril o mayo de 2012), la demandada ocupa el inmueble sin contrato y por mera tolerancia.

Concluye que en la acción de desposeimiento para asegurar el pago de la deuda de Luna Espinoza, la sociedad demandante fue designada depositaria provisional del inmueble desde el 13 de junio de 2013.

3º.- Que constituyen hechos asentados los siguientes:

A.- La propiedad materia del juicio, ubicada en la Ruta 5 Sur, Km. 261, predio Chacarillas, se encuentra inscrita a nombre de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., a fojas 6916 número 2923 del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, quien la adquirió por venta que le hizo Juan Luna Espinoza.

B.- Que la SHCN se creó con el aporte de todos los bienes de Luna y su socia María Parra Ávila, quien es su cónyuge.

C.- Que Juan Antonio Luna Espinoza gravó el inmueble referido en la letra A, a la sazón de su propiedad, con usufructo a favor de Petroleum S.A., por el plazo de doce años a partir del 24 de marzo de 1993, (hasta el 24 de marzo de 2005), el cual fue inscrito a fojas 473 número 341 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Talca. Por escritura pública de 18 de abril de 2012, se canceló el usufructo.

D.- Que Copec dedujo el año 2002 un juicio arbitral en contra de Juan Luna Espinoza, (rol 2179-02), que tuvo como causa de pedir el derecho de usufructo que aquél con fecha 24 de marzo de 1993, había constituido sobre la propiedad ubicada en la Ruta 5 Sur, kilómetro 261,6, denominada predio rural Chacarillas, Comuna del Maule en favor de PETROLEUM S.A., (actualmente Empresas COPEC S.A.). Al haber obtenido un laudo a su favor, que dispuso que Luna debe restituir la



referida Estación de Servicio y que deberá pagar a la demandada de autos \$9.418.000.-, por el valor del combustible entregado en consignación. Como Luna no cumplió con lo ordenado precedentemente, se demandó el cumplimiento incidental del fallo arbitral, que originó la causa rol 2179-2002, seguida ante el 4° Juzgado Civil de Talca, en la que con fecha 7 de diciembre de 2010 se despachó mandamiento de ejecución que ordenó intimar al ejecutado para que entregara el inmueble de autos a la ejecutante. En ese procedimiento, con fecha 10 de diciembre de 2010, se dio lugar a la solicitud de la parte ejecutante de “conceder la fuerza pública necesaria para la práctica del lanzamiento de don Juan Luna Espinoza y de toda persona que a su nombre se encuentre allí”.

E.- Que según liquidación practicada por el tribunal, el monto total a pagar asciende a la suma de \$457.789.543.-

F.- Que la orden de lanzamiento fue ejecutada el 21 de diciembre de 2010, en causa rol 2179-02 del 4° Juzgado Civil de Talca, con oposición de la demandante de estos autos, quien a la sazón ocupaba materialmente el inmueble.

G.- Que desde esa fecha la demandada COPEC ocupa el inmueble objeto de autos.

H.- Que el 1 de julio de 2016 se decretó el desalojo del inmueble, Estación de Servicios, que ocupaba COPEC, por orden del 4° Juzgado Civil de Talca, en causa 2860-12. Tomó posesión material del inmueble doña María Parra Ávila, cónyuge de Juan Luna Espinoza, en su calidad de representante legal de la actora SHCN.

4.- Que por la presente demanda la SHCN cobra perjuicios por el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 al 1 de julio de 2016, esto es, desde la fecha en que se decretó el lanzamiento en causa 2179 seguida ante el 4° Juzgado Civil de Talca, como consecuencia de la ejecución de un Laudo decretado en juicio arbitral, referido en la letra D del motivo anterior, hasta que se produjo la toma material del inmueble por parte de la actora, actuación detallada en el literal H del motivo precedente.

5°.- Que la sentencia en alzada rechazó la demanda referida en el motivo anterior, por cuanto concluyó que de la prueba rendida en el juicio, no es posible atribuirle a la demandada la ejecución de actos que le hayan



ocasionado daños a la actora, pues la resolución judicial que ordenó el lanzamiento de los ocupantes de la estación de servicios ubicada en el kilómetro 261 de la Ruta 5 Sur lado poniente del predio rural Chacarillas, fue dictada con fecha 21 de diciembre de 2010, por un tribunal de la República al amparo del derecho de usufructo que hasta esa fecha detentaba la demandada de autos, empresas COPEC, derecho real que fue cancelado mediante escritura pública de 18 de abril de 2012, e inscrita al margen de la inscripción registral, el 30 de mayo de 2012, siendo ejercida la acción de precario por la SHCN, el 30 de octubre de 2012, según consta de sentencia pronunciada en causa rol 2868-2012, tramitada ante el 4° Juzgado Civil de Talca, que fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de esa ciudad, por fallo de 19 de agosto de 2014.

Sin embargo, la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 23 de diciembre de 2015, recaída en los autos 26.208-14, acogió el recurso de casación en el fondo, deducido por la actora SHCN, y mediante la consiguiente sentencia de reemplazo, acogió la demanda de término de precario, ordenando a la demandada restituir el inmueble dentro de tercero día de ejecutoriada aquélla.

6°.- Que el fundamento de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que motivó el presente juicio, supone la existencia de un hecho culpable imputable a un tercero, en este caso a Empresas Copec S.A., que le ha ocasionado daños a la demandante, la SHCN.

En efecto, la referida actora en el punto IV de su libelo pretensor hace consistir el actuar ilícito de Copec, específicamente en que ésta, indebidamente, logró que la demandante “fuera lanzada desde su propia Estación de Servicios, hasta aquella otra (fecha), en que mi representada obtuvo la restitución de la misma -con el auxilio de la fuerza pública- luego de haber obtenido sentencia de casación favorable”. Por ende, pretende perjuicios entre el 21 de diciembre de 2010 hasta el 01 de julio de 2016, período en que no pudo explotar tal establecimiento comercial.

7°.- Que la causa referida en el motivo precedente, rol 2179-02 seguida ante el 4° Juzgado Civil de Talca, corresponde a un juicio arbitral que dedujo Copec en contra de Juan Luna Espinoza, y que tuvo como



causa de pedir el derecho de usufructo que Luna con fecha 24 de marzo de 1993, constituyó sobre la Estación de Servicio ubicada en la Ruta 5 Sur, en favor de PETROLEUM S.A., (actualmente Empresas COPEC S.A.). En tales autos, ésta lo demandó y obtuvo un laudo a su favor, que dispuso que Luna debe restituir la Estación de Servicio y pagar a COPEC \$9.418.000.-, por el valor del combustible entregado en consignación, y considerando, además, la multa pactada por cada día de atraso y los intereses, la liquidación practicada por el tribunal, ascendió a la suma de \$457.789.543.-

Como Luna no cumplió con lo ordenado precedentemente, se demandó el cumplimiento incidental del fallo arbitral, y el 7 de diciembre de 2010 se despachó mandamiento de ejecución que ordenó intimar al ejecutado para que entregara el inmueble de autos a la ejecutante. En ese procedimiento, con fecha 10 de diciembre de 2010, se dio lugar a la solicitud de la parte ejecutante de “conceder la fuerza pública necesaria para la práctica del lanzamiento de don Juan Luna Espinoza y de toda persona que a su nombre se encuentre allí”.

8°.- Que el período demandado por la actora, se extiende entre el 21 de diciembre de 2010 al 1 de julio de 2016, esto es, desde la fecha en que se decretó el lanzamiento en causa 2179 seguida ante el 4° Juzgado Civil de Talca, como consecuencia de la ejecución de un Laudo decretado en juicio arbitral, hasta que se produjo la toma material del inmueble por parte de la demandante de autos.

En el aspecto patrimonial, pretende el pago de \$1.263.765.728.-, por lucro cesante y \$10.000.000.- por daño moral, más reajustes e intereses y costas.

El fundamento en que funda su libelo pretensor, lo hace consistir “en el uso abusivo e ilícito”, de la resolución dictada con fecha 7 de diciembre de 2010, por el Cuarto Juzgado Civil de Talca, en la causa rol 2179-2002, por la cual se decretó, en cumplimiento de un fallo arbitral, el lanzamiento de Juan Luna Espinoza y de cualquier persona que a su nombre se encontrare en la estación de servicios, pues tal diligencia afectó los derechos de la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., que no fue parte en el litigio arbitral, y que a esa fecha era la única propietaria de la estación de servicio.



9º.- Que para una acertada resolución del conflicto, cabe tener en consideración, que la Sociedad demandante, fue creada el 15 de noviembre de 2001, y que Juan Luna Espinoza, aportó entre otros bienes la nuda propiedad que tenía sobre tal inmueble, ubicado en la Ruta 5 Sur, kilómetro 261,6, denominado predio rural Chacarillas, Comuna del Maule, que había entregado en usufructo e hipoteca a Petroleum S.A., y que su socia en tal sociedad es su cónyuge María Parra Ávila.

10.- Que, cabe tener, además presente, que las mismas alegaciones formuladas en esta instancia, también se hicieron valer ante el 4º Juzgado de Letras de Talca, en la causa rol 2179-2002, tribunal que mediante resolución de 7 de diciembre de 2010, las rechazó, ordenando seguir adelante con la ejecución, en particular decidió que se llevara a cabo la diligencia cuestionada por la parte apelante, esto es, el lanzamiento de los ocupantes de la estación de servicio, referida en el motivo 8º precedente. Ergo, el lanzamiento fue practicado por orden de tribunal competente, pues fue consecuencia de la ejecución de un laudo dictado por un tribunal arbitral.

11º.- Que de los antecedentes analizados precedentemente, no es posible determinar que el demandado haya incurrido en actos que le hayan ocasionado daños a la actora, y que, en consecuencia, ésta deba ser reparada por la conducta que le atribuye a la contraria, pues se limitó a ejercer diversas acciones, tal como la de desposeimiento hipotecario.

En efecto, el lanzamiento de la demandante desde el predio rural denominado Chacarillas, ubicado en la Comuna del Maule, fue ordenado por un tribunal competente, en la etapa de cumplimiento de un juicio arbitral, producto de las acciones que ejerció la demandada Copec, ante la negativa de Juan Luna Espinoza de cumplir con tal dictamen, por el cual se ordenó a éste abandonar la propiedad y a pagar la suma de \$457.789.543.-.

12º.- Que tampoco se puede soslayar, y así consta del mérito de los antecedentes aportados en el presente litigio, que Copec ejerció, en su oportunidad, la acción ejecutiva de desposeimiento hipotecario en contra de la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., dando origen a la causa rol 174-2013, seguida ante el 4º Juzgado Civil de Talca, y que mediante sentencia de segundo grado dictada por la I. Corte de Apelaciones



de Talca, (rol 1549-2015), se revocó en lo apelado el fallo de primera instancia, y se rechazaron las excepciones opuestas por la demandada, ordenándose seguir adelante con la ejecución de autos.

Por tales fundamentos, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada por el 26 Juzgado Civil de esta ciudad.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el ministro señor Carreño, quien no firma por estar haciendo uso de licencia médica.

Rol 7297-2020.-

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JHTYXXTDVBW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JHTYXXTDVBW